

Al despacho de la señora Juez para proveer. Socorro, diecinueve (19) de abril de 2021. Secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: HERMES RUIZ FRANCO.
APDO: Abg. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
DDO: ROSALBINA CORDOBA ACEBEDO Y OTRO.
RADICADO: 2021-00049-00.

Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El auto que libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) de abril del anuario, se notificó por estado el quince (15) de abril de 2021 y a la fecha de presentación del escrito en el correo electrónico institucional, esto es, 16 de abril de 2021, no se encuentra ejecutoriado. Para resolver,

SE CONSIDERA

Por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P., consagra la posibilidad de aclarar de oficio o a petición de parte aquellas providencias que ofrezcan motivo de duda, siempre y cuando estos motivos estén contenidos en la parte resolutive.

En el auto que precede se omitió ordenar el pago de una de las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio, al igual que se reconoció personería jurídica a una persona diferente de quien aparece relacionada como apoderado judicial del actor.

Es de precisar que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria, el despacho en aras de subsanar el yerro en que se incurrió, procede a aclarar el auto de fecha catorce (14) de abril del año que avanza adicionando la pretensión omitida y corrigiendo el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante Sr. HERMES RUIZ FRANCO, al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL del Socorro Sder,

RESUELVE.

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, mediante el cual por error de digitación se omitió ordenar el pago de una de las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio; como reconocer personería jurídica a una persona diferente a quien se le confirió poder para instaurar la acción.

SEGUNDO: En su defecto el auto de mandamiento de pago quedara así: Como la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. HERMES RUIZ FRANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROSALBINA CORDOBA ACEBEDO y GILBERTO ALEXANDER RODRIGUEZ CORDOBA, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo del cartular, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. HERMES RUIZ FRANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, en

contra de ROSALBINA CORDOBA ACEBEDO y GILBERTO ALEXANDER RODRIGUEZ CORDOBA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000), correspondiente a los dos títulos valores “Letras de Cambio” creadas y aceptadas el día 28 de diciembre de 2017 y con fecha de vencimiento 28 de junio de 2018.

b).- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el 28 de junio de 2018, de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera de Colombia.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el veintinueve (29) de junio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término diez (10) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer a FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA identificado con la C. C. No. 91.109.963 expedida en Socorro y T. P. No. 247.732 del C.S.J, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f64fec36cc81be6c45b21521c5455e772ea07928eaecd2bd3afd9d0e289a4b4

Documento generado en 19/04/2021 08:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>